

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR.
Demandado	Gloria Amelia Gaviria de Loaiza.
Radicado	05001-40-03-015-2018-738.
Asunto	Reprograma fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que se encontraba programada diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 25 de julio de 2022, a las 2:00 P.M., y una vez llegado el día y la hora señalada, no fue posible la realización de dicha diligencia, toda vez que, se realizó la actividad programada del proveedor LUMEN con el fin de realizar el cambio de router y aumento del ancho de banda de la sede José Félix de Restrepo, por un periodo de tres horas a partir de las 11 de la mañana del día 25 de julio de 2022, la cual fue informada a través del correo electrónico de este Despacho en la fecha 22 de julio de 2022, por lo que este Juzgado no contó con el servicio de internet y no se logró evacuar la audiencia, tornándose indispensable reprogramarla, fijándose como nueva fecha para llevarla a cabo el día 12 de agosto del año 2022 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el juzgado:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G. del P., para el día 12 de agosto del año 2022, a las 10:00 a.m., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual para tal efecto le será enviado por la Secretaría del Despacho oportunamente el link de conexión pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d0cc2315f46157f76128a92cfb79f687a341b9fc8e773248ede9d6c71b586**

Documento generado en 29/07/2022 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	DANIEL MONSALVE GARCÍA
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS
Radicado	05001- 40-03-015-2019-01264-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Se requiere a la parte interesada y al liquidador

De cara a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G. del P, se requiere a la parte interesada y a la liquidadora YAMILE JARAMILLO GAVIRIA nombrada mediante auto del 19 de febrero de 2020, para que comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en los Art. 564 numeral 3 del CG del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d97fb97d7fbde9dcf7c349bccf8f07f88c6e6bbe0de20e00ef18869f8638b**

Documento generado en 29/07/2022 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	FERNANDO LEON LOPEZ ARCILA
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S.A Y OTROS
Radicado	05001- 40-03-015-2019-01290-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Se requiere a la parte interesada y al liquidador

De cara a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G. del P, se requiere a la parte interesada y a la liquidadora LUZ JANETH OROZCO VALENCIA quien se encuentra posesionada desde el 5 de marzo de 2020, para que comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en los Art. 564 numeral 3 del CG del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012. proceda a realizar la actualización del inventario de los bienes de la deudora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CJRM

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0180a450faaa64fb79eaaaf27a98fdf8103d663a82240cc4d1ce72045d8746**

Documento generado en 29/07/2022 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	RAFAEL CIFUENTES MARULANDA C.C. 88.195.283
Radicado	05001-40-03-015-2021-00826-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

El apoderado de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de Rafael Cifuentes Marulanda C.C. 88.195.283, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A). Cuarenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil ciento sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos m.l (\$46.899.166,43), Por concepto de capital, con relación a la obligación No. 562118061861, más los intereses moratorios a partir del 07 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera.

B) Tres millones cincuenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos, (\$3.050.845,80) por concepto de interés remuneratorio causados y liquidados desde el 02 de febrero de 2021 al 06 de agosto de 2021 a una tasa del 0,1% efectivo anual.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Rafael Cifuentes Marulanda, firmó y aceptó a favor del Banco CITIBANK COLOMBIA S.A. de la ciudad de Medellín, el pagaré en blanco Nro. 02-01335418-03, que contiene las siguientes obligaciones: No. 562118061861, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 27 de diciembre de 2017, el cual fue endosado en propiedad en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de acuerdo a la Cesión autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia No.0771 del 18 de Junio de 2018.

Dicho pagaré fue llenado por el Banco de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por Rafael Cifuentes Marulanda, por el valor total adeudado por el demandado

Dentro del pagaré el deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación o de cualquiera otra obligación que tuviera con El Banco.

El deudor se encuentra en mora de cancelar el valor de las obligaciones consagradas en el pagaré, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a su diligenciamiento, quedando por tanto en mora desde el día 06 de agosto de 2021.

A la fecha de vencimiento del pagaré, RAFAEL CIFUENTES MARULANDA adeuda:

En cuanto a la obligación No. 562118061861

La suma total de cincuenta millones setecientos noventa y ocho mil setecientos noventa y tres pesos con noventa y nueve centavos M.L (\$50.798.793,99), cantidad que se discrimina así:

a) Por concepto de capital, la suma de cuarenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil ciento sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos m.l (\$46.899.166,43).

b) Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$3.050.845,80) causado y liquidados desde el 02 de febrero de 2021 al 06 de agosto de 2021 a una tasa del 0,1% efectivo anual.

c) Por concepto de interés de mora la suma de (\$224.660,33) Causados, y liquidados al 06 de agosto de 2021. Me permito manifestar que la entidad demandante renuncia a su cobro en este proceso.

d) Por concepto de seguros la suma de (\$624.121,43) Causados, y liquidados al 06 de agosto de 2021. Me permito manifestar que la entidad demandante renuncia a su cobro en este proceso.

En el pagaré que sirve de base a la ejecución, no se pactó la tasa para los intereses de mora, por lo tanto, ellos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, este es el 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 07 de agosto de 2021 hasta el pago total de las obligaciones.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 2356 del 10 de diciembre de 2021, corregido por auto del 18 de enero de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1, en contra de Rafael Cifuentes Marulanda con C.C. 88.195.283

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos a Rafael Cifuentes Marulanda, en el correo electrónico autorizado para ello rafaelcifuentes1980@hotmail.com, el día 24 de enero de 2022, mediante la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré con carta de instrucciones Nro. 02-01335418-03

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios digitales, el día 24 de enero de 2022, por la empresa

de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A,B del auto No.2356 del 10 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago y corregido por medio del auto del 18 de enero de 2022, en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro. 02-01335418-03 a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de RAFAEL CIFUENTES MARULANDA con C.C. 88.195.283, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTAY TRES CENTAVOS M.L.(\$46.899.166,43), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02-01335418-03, que contiene las siguientes obligaciones: No. 562118061861, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$3.050.845,80), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 02 de febrero de 2021 al 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.070.365, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278228193d7693c87342d0e31f80e7038bed4361fb9f10531b25825ad3a19786**

Documento generado en 29/07/2022 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con NIT.900.189.084-5
Demandado	FABIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ con C.C. 1.128.471.233
Radicado	05001-40-03-015-2022-00016-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envío positivo de notificación por aviso realizada el 24 de junio de 2022, al demandado Fabio Alberto López López con C.C. 1.128.471.233 en la dirección autorizada, esto es, Transversal 34DD Sur 29-12 Envigado, realizado por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, la cual se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de Código General del Proceso, por lo cual se tendrá por notificado desde el día 24 de junio de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e874953eca0a084ef702eb9191668b4c49d4db22ad8c531968fd1838c09dd623

Documento generado en 29/07/2022 09:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	LISSET MARIETH MURIEL MARTINEZ
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015- 2022-00440 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	A.I. No.
Decisión	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la Dra. Doris Amalia Areiza Patiño, operadora de insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana con la constancia proferida por ella de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas promovido por la deudora persona natural no comerciante LISSET MARIETH MURIEL MARTINEZ, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora LISSET MARIETH MURIEL MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.575.992 de Envigado (Ant.).

SEGUNDO: Advertir a la deudora que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, desistimientos, terminaciones unilaterales, allanamientos, compensaciones, daciones en pago, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores de edad, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador, lo anterior, de acuerdo con el numeral 1° del Art. 565 del CG del P.

TERCERO. Designar como liquidador del patrimonio del deudor al señor JORGE EDILBERTO SUAREZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.332.459 localizable en la dirección Carrera 43 No. 38 Sur 13 Piso 2.-

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Teléfonos 3311549 - 3324549- 3144725285- 3104287350, email: jorgesuarez60@yahoo.com.mx. Como honorarios provisionales se le fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 numeral 1º del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

CUARTO: Se ordena a la Secretaria del Despacho que proceda a realizar su notificación, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación.

QUINTO: Comunicar al liquidador designado, que una vez posesionado deberá:

- a) Notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación Corporativos, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.
- b) Publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.
- c) Actualizar el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

SEXTO: En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SÉPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de todo el país la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

OCTAVO: Se ordena inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comuníquese a las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN-COMPUTEC S.A., TRASUNIÓN-CIFIN, la apertura del proceso de liquidación patrimonial para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fce3c1511588980c75dad8108660cfbdabf86a08a7822e832b9af82e4ee930**

Documento generado en 29/07/2022 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8.
Demandado	SOLUTOP S.A.S. con NIT. 900.379.074-7 y ANDRÉS FELIPE VASQUEZ ESTRADA con C.C. 89.009.469
Radicado	05001 40 03 0152022-00512 00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de notificación personal, realizada a SOLUTOP S.A.S y al señor Andrés Felipe Vásquez Estrada.

Al revisar dichas constancias se observa que, existe una inconsistencia en la fecha del auto a notificar, por otra parte, no se logró una notificación efectiva respecto del señor VASQUEZ ESTRADA.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a*

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40efe05a1fe803959219032d4d34b7b867d6ee1f9ba81aa441dcfd66b695c2ad**

Documento generado en 29/07/2022 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Prueba extraprocesal.
Solicitante	ALIRIO DE JESUS QUINTERO OCAMPO.
Solicitado	ANA LIGIA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-015-2022-569.
Asunto	Reprograma fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que en fecha 25 de julio de 2022, la parte solicitada allegó a la bandeja de entrada de correo electrónico de este Despacho, solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 26 de julio de 2022, afirmando que no contaba con representación de un abogado y que no compareció en razón de esa circunstancia, se torna indispensable reprogramar la misma y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal de conformidad con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 del Código General del Proceso, para el día 16 de agosto del año 2022, a las 2.00 p.m.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de práctica del interrogatorio de parte extraprocesal solicitado para el día 16 de agosto del año 2022, a las 2.00 p.m. y se cumplirá de manera presencial en la sede del Juzgado ubicada en el Edificio José Félix de Restrepo Piso 15 Oficina 15-01, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Se advierte a la citada que deberá concurrir puntualmente a la diligencia aquí indicada, con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en la ley en razón de su renuencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de manera personal a la solicitada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d6fc79a19785bcf0aa1267b79ffe2a474b6551b3d1e6066cc2e9bc8ee7dad4**

Documento generado en 29/07/2022 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00105**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520180073800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	GLORIA GAVIRIA DE LOAIZA	Auto fija fecha audiencia y/o di PARA EL DIA 12 DE AGOSTO D
05001400301520190126400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DANIEL MONSALVE GARCIA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto requiere A LA PARTE INTERESADA YAMILE JARAMILLO GAVIRIA
05001400301520190129000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FERNANDO LEON LÓPEZ ARCILA	EDYFICAR S.A.S	Auto requiere A LA PARTE INTERESADA Y JANETH OROZCO VALENCIA
05001400301520210082600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL CIFUENTES MARULANDA	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECH \$6.070.365.
05001400301520220001600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	FABIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADO AL ALBERTO LOPEZ LOPEZ POR A
05001400301520220044000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LISSET MARIETH MURIEL MARTINEZ	BANCOLOMBIA SA	Auto admite demanda DECLARA APERTURA DEL PR PATRIMONIAL DE PERS COMERCIANTE
05001400301520220051200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SOLUTOP SAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520220056900	Interrogatorio de parte	ALIRIO DE JESUS QUINTERO OCAMPO	ANA LIGIA GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o di PARA EL DIA 16 DE AGOSTO D

ESTADO No. **00105**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
------------	------------------	------------	-----------	-----------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS
LA FECHA 01 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO (A)